

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE AARFS A.C.

(Última reforma aprobada por Asamblea General el 23 de abril de 2015)

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales.

CAPÍTULO II.- Del Consejo Electoral, su integración y funcionamiento.

CAPÍTULO III.- Del registro de planillas y candidaturas.

CAPÍTULO IV.- De la aprobación y/o exclusión de las planillas y candidaturas.

CAPÍTULO V.- De la propaganda electoral.

CAPÍTULO VI.- De las sanciones.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.- Para efectos del presente reglamento se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

a).- Socio.- Se entenderá por socio a todos los socios activos y los representantes debidamente acreditados de los socios empresariales agricultores de AARFS A.C.;

b).- Asociación.- Se entenderá a AARFS A.C.;

c).- Ley.- Se entenderá a la Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa;

d).- Estatutos.- Los estatutos de AARFS A.C.;

e).- Comité Directivo.- El Comité Directivo en turno de AARFS A.C. en el año de elecciones;

f).- Consejo Electoral.- El órgano colegiado que se integrará conforme a este reglamento;

g).- CAADES.- La Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa o CAADES Sinaloa, A.C.; y

h).- Días Naturales.- Se entenderá los días calendario, contemplándose únicamente los días y horas hábiles de AARFS A.C.

ART. 2.- De conformidad con lo que establece la fracción XXIII de la cláusula sexagésima séptima de los estatutos, le corresponde al Comité Directivo, sin demérito de las demás facultades de dicho Comité, elaborar el Reglamento de Elecciones y someterlo a la aprobación de Asamblea General; a su vez el Comité Directivo al amparo de este reglamento constituye un Consejo Electoral para que éste desarrolle las funciones a que se refiere este reglamento. Para que el consejo señalado cuente con los elementos necesarios para su buen desempeño, el Comité Directivo le proporcionará los materiales, equipos e información que se requiera.

ART. 3.- La operación y funcionamiento del Consejo Electoral se regirá por los principios de imparcialidad y objetividad, por lo que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia del proceso electoral que corresponda para la elección de cada nuevo Comité Directivo, que de acuerdo a la ley, los estatutos y el presente reglamento deba realizarse periódicamente. Adicionalmente estará facultado para:

- a).- Formular o establecer las directrices de lo relacionado con las reglas de propaganda o publicidad del proceso electoral; y
- b).- Revisar el padrón de socios con derecho a voto autorizado por el Comité Directivo.

Deberá informar con todo detalle acerca de las actividades que desarrolle, de acuerdo a los estatutos de la asociación y el presente reglamento. Las directrices y requisitos de las reglas de propaganda y publicidad del proceso electoral que formule con base en las disposiciones del Capítulo V de este reglamento, deberán ser dadas a conocer a los socios mediante boletines o anuncios y quedarán a disposición de los integrantes de las planillas para ocupar los puestos del Comité Directivo.

CAPITULO II DEL CONSEJO ELECTORAL, SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ART. 4.- Los integrantes del Consejo Electoral deberán reunir y cumplir los siguientes requisitos:

- a).- Ser socios activos, con una antigüedad mínima de 10 (diez) años y haber formado parte del Comité Directivo, o Comité de Vigilancia, o delegado o consejero a CAADES, en algún periodo anterior.
- b).- No haber sido condenados mediante sentencia firme por cualquier delito de tipo patrimonial;
- c).- A la fecha de su nombramiento y durante todo el proceso electoral, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, es decir no tener compromisos incumplidos de cualquier naturaleza con la asociación;
- d).- Salvo causa justificada, participar personalmente en las reuniones del Consejo Electoral y en las reuniones a las que los convoque el Comité Directivo;
- e).- No ser miembro del Comité Directivo al ser nombrado como integrante del Consejo Electoral; y
- f).- No participar como integrante de alguna planilla para conformar el nuevo Comité Directivo y, en el caso de que así fuere, es decir que forme parte de alguna planilla en cualquier posición, deberá renunciar inmediatamente a su cargo en el Consejo Electoral y de no hacerlo será destituido.

ART. 5.- El Consejo Electoral estará integrado por 5 (cinco) miembros nombrados por el Comité Directivo para un período de 1 (un) año. Cada vez que haya elecciones el Comité Directivo en funciones ratificará o cambiará al Consejo nombrado con anterioridad, pero nunca un miembro del Consejo Electoral podrá pertenecer a éste por más de 2 (dos) períodos consecutivos.

ART. 6.- En reunión que se celebrará por el Comité Directivo durante el mes de junio del año previo a elecciones, se designará a los miembros del Consejo Electoral y éstos a su vez, en su primera reunión, que deberá celebrarse a la mayor brevedad posible, nombrarán a un coordinador, que se encargará de hacer las convocatorias para las reuniones y coordinar los trabajos respectivos.

Las reglas y directrices de la propaganda y publicidad de las elecciones se darán a conocer a más tardar el 01 de diciembre del año previo al de las elecciones, pero nunca después de la fecha límite para el registro de planillas, como se señala en el artículo 3 de este reglamento.

ART. 7.- El Consejo Electoral se podrá reunir todas las veces que sean necesarias, pero como mínimo una vez cada 15 (quince) días en el período comprendido del 15 de noviembre del año previo al de las elecciones hasta la fecha señalada para la celebración de la asamblea en que se elegirá al nuevo Comité Directivo.

ART. 8.- El integrante del Consejo Electoral que no termine el período para el que fue nombrado o bien sea excluido por cualquier causa, será sustituido por un nuevo integrante que será designado por el Comité Directivo.

ART. 9.- Cualquiera de los integrantes del Consejo Electoral deberá renunciar o ser destituido por el Comité Directivo en los casos siguientes:

- a).- Si se demuestra que ha cometido alguna falta o violación de las disposiciones de la ley, de los estatutos, del presente reglamento o de las directrices del Comité Directivo;
- b).- Por tener dos o más faltas consecutivas, sin causa justificada, a las juntas que se programen para atender sus funciones;
- c).- Cuando se demuestre que no está actuando con imparcialidad y objetividad respecto a los integrantes de las planillas;
- d).- Cuando existan relaciones de parentesco hasta el primer grado de consanguinidad con cualquiera de los integrantes de alguna planilla; y
- e).- Cuando exista una relación de dependencia económica directa con algún integrante de cualquier planilla.

Las resoluciones del Comité Directivo, para llevar a cabo la destitución, se deberán tomar con el voto aprobatorio de cuando menos el 75 (setenta y cinco) por ciento de los integrantes del Comité Directivo que hayan asistido a la reunión convocada para analizar este asunto. Al proceder la destitución se nombrará al o los sustitutos respectivos.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE PLANILLAS Y CANDIDATURAS

ART. 10.- Para el registro de planillas y para ser votado en su caso, se requiere además de lo observado en la cláusula sexagésima primera de los estatutos, lo siguiente:

a).- El registro de planillas se hará ante el Consejo Electoral en funciones, en un término que empezará a contar el día primero de enero del año de las elecciones y que concluirá 10 (diez) días naturales antes de la fecha señalada en primera convocatoria, y de ser inhábil, al siguiente día y horario hábil que tenga establecido la asociación, para celebrar la Asamblea General Ordinaria respectiva. Transcurrido el término señalado anteriormente quedará cerrado el registro de planillas y por consecuencia no podrá ser votada cualquiera otra planilla que pretenda participar en las elecciones;

b).- Independientemente de que se cumpla con los demás requisitos de la ley y los estatutos, para los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en las fracciones VI, VII y VIII de la cláusula quincuagésima novena y fracción VI de la cláusula sexagésima primera de los estatutos, se estará a lo siguiente:

b.1. Para ser integrante de una planilla, se requiere que no exista sentencia definitiva en su contra que lo haya condenado por cualquier delito de tipo patrimonial o bien por delitos considerados graves por la legislación penal (homicidios, secuestros, asalto a mano armada, robo calificado, etcétera), no quedando incluidos dentro de esta categoría los delitos llamados imprudenciales o culposos;

b.2. Que no haya sido objeto de sanción por violación a los estatutos dentro del año inmediato anterior a la fecha de registro de la planilla o candidatura respectiva;

b.3. No tener ningún adeudo vencido para con la asociación en los 6 (seis) meses inmediatos anteriores a la fecha del registro de la planilla respectiva;

b.4. El segundo párrafo de la fracción VI de la cláusula sexagésima primera de los estatutos no se considerará violado cuando la asociación, de acuerdo a la naturaleza de los cultivos del socio, no pueda prestar los servicios o vender los productos que se requiera o necesite por el socio respectivo;

b.5. Para los efectos de la fracción VII de la cláusula quincuagésima novena de los estatutos (información del buró de crédito), los candidatos a que alude dicha fracción deberán señalar en su solicitud, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran dentro de los supuestos a que se refiere dicha fracción, siendo responsables de los daños y perjuicios que se causen a la asociación o a los socios de la misma por falsedad en dicha declaración.

Independientemente de lo anterior, cuando exista alguna duda de que si los candidatos a que se refiere la fracción se encuentran dentro de los supuestos de la misma, éstos estarán obligados a firmar el o los documentos que sean necesarios para que se solicite la información al buró de crédito directamente por la asociación o por la institución de crédito a quien se le solicite este servicio; y

b.6. Para sustituir a cualquier integrante de alguna planilla, se requiere renuncia expresa y por escrito del interesado o bien que se encuentre dentro de alguno de los supuestos a que se refiere la ley, los estatutos o este reglamento como impedimento para ocupar el cargo respectivo. La sustitución podrá hacerse en los términos del subinciso b1, del inciso b), del artículo 11 de este reglamento.

c).- La solicitud de registro de planillas deberá cumplir con los requisitos que señala la ley y los estatutos, que se sintetizan en la forma siguiente:

c.1. Que esté firmada por todos los integrantes de la planilla, incluyendo propietarios y suplentes;

c.2. Que los integrantes de las planillas sean elegibles conforme lo señala la ley y los estatutos, es decir, que no tengan impedimento para ser votados;

c.3. Debe de contener la declaración expresa que los integrantes de la planilla se sujetarán a las disposiciones de la ley, los estatutos, este reglamento y los acuerdos del Consejo Electoral o del Comité Directivo en materia de propaganda y publicidad;

c.4. Que los candidatos a presidente, vicepresidente, secretario y tesorero no tengan una clasificación negativa en el buró de crédito, y en el momento del registro de la planilla, como requisito, debe tener cada uno de los integrantes su respectiva solicitud firmada para acudir ante el buró de crédito, esto para dar cumplimiento a lo que señala la fracción VII de la cláusula quincuagésima novena de los estatutos; y

c.5. Señalar domicilio para recibir notificaciones y avisos dentro de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

d).- Los integrantes de una planilla tendrán como opción elegir un color y/o lema de campaña que las identifique y distinga de las demás planillas. En caso de que 2 (dos) o más planillas elijan el mismo color o lema de campaña y aunque sean distintos se puedan prestar a confusiones; el Consejo Electoral, con la opinión del presidente de la planilla que se haya registrado en segundo

término, le asignará un color y lema de campaña distinto al de las otras planillas para evitar confusiones.

CAPITULO IV DE LA APROBACIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE LAS PLANILLAS Y CANDIDATURAS

ART. 11.- Una vez que el Consejo Electoral reciba la solicitud de registro de alguna planilla, en un plazo no mayor de 5 (cinco) días naturales, revisará la solicitud, la documentación presentada, que los candidatos propuestos sean elegibles, y en caso de alguna omisión o incumplimiento de alguna planilla o de alguno de sus integrantes sea sujeto de una posible exclusión se subsane o corrija cualquier faltante, se formulen los alegatos y presentación de pruebas que pretendan demostrar lo contrario y, en su caso, se designen a los sustitutos. Cumplido el anterior procedimiento el Consejo Electoral deberá, dentro del plazo anterior, emitir un dictamen debidamente razonado que entregará al Comité Directivo, señalando si a su criterio la solicitud de registro es correcta o no y si los integrantes de las planillas cumplieron o no con los requisitos que señala la ley, los estatutos y este reglamento.

Si el Consejo Electoral encuentra que alguna planilla y/o sus integrantes no cumplen con las disposiciones normativas señaladas anteriormente, procederá como sigue:

a).- Lo hará del conocimiento al candidato a presidente propietario o candidato a secretario propietario de la planilla en un plazo no mayor a 1 (un) día natural, en el domicilio que se señale, para que subsanen las omisiones, corrijan los errores o completen los documentos;

b).- En los casos o supuestos de que un integrante de una planilla se encuentre en la posibilidad de ser excluido o no registrado, se observará por el Consejo Electoral el siguiente procedimiento:

b.1. Hará la comunicación señalada en el inciso a) de este artículo, señalando los hechos o causas que puedan originar el no registro, concediendo un plazo no mayor de 3 (tres) días naturales para que se formulen los alegatos y se presenten las pruebas que pretendan demostrar lo contrario o, en su caso, se propongan a los nuevos integrantes de la planilla que podrán sustituir a los que no cumplan con lo establecido en la ley, los estatutos y este reglamento; y
b.2. Transcurrido el plazo señalado en el subinciso anterior el Consejo Electoral, en un plazo no mayor de 1 (un) día natural, dictará acuerdo sobre si se admite o no el registro de la planilla.

c).- Una vez que el Consejo Electoral haya determinado que el registro de las planillas y sus integrantes cumplieron con los requisitos señalados en las diversas disposiciones legales, el Comité Directivo procederá a la publicación de las planillas registradas y aprobadas.

ART. 12.- Contra la resolución del Consejo Electoral que excluya a algún integrante de planilla, procederá el recurso de revocación ante el Comité Directivo en funciones, dentro de un plazo no mayor de 1 (un) día natural contado a partir de la fecha que se haya notificado el acuerdo, aportando las pruebas que demuestren no tener impedimento legal, estatutario o reglamentario, para ocupar el puesto o candidatura en que pretenda participar. El Comité Directivo deberá resolver esta petición en un plazo no mayor de 1 (un) día natural posterior a haber interpuesto el recurso en tiempo y forma, fundamentando su resolución.

ART. 13.- El Consejo Electoral procurará que todo el procedimiento a que se refieren los artículos 10, 11 y 12, quede concluido a más tardar 1 (un) día natural antes de la fecha señalada para celebrar asamblea de elecciones en primera convocatoria. Para estos efectos el Comité Directivo queda autorizado para que de ser estrictamente necesario reduzca o amplíe los plazos correspondientes.

CAPITULO V DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ART. 14.- Los medios de divulgación permitidos por el Consejo Electoral serán exclusivamente dirigidos hacia el interior de la membrecía de la asociación y nunca podrán romper el principio de que es una elección interna y no sujeta a la opinión pública. Las publicaciones, previamente sancionadas y autorizadas, serán únicamente 2 (dos) en cualquier medio de comunicación durante el año de elecciones.

La propaganda interna, es decir entre los socios, puede hacerse libremente, con tal de que no se entorpezcan las labores ordinarias de la asociación, estando estrictamente prohibido lo siguiente:

- a).- Imputar hechos u omisiones falsos a los integrantes o candidatos de otras planillas;
- b).- Hacer alusiones ofensivas ciertas o falsas de tipo personal o familiar a los integrantes o candidatos de otras planillas;
- c).- Hacer burla o descalificación que pueda causar un daño moral o económico a cualquier integrante de planilla, a la propia asociación, a sus dirigentes y exdirigentes; y

d).- En el marco de los procedimientos que autorice el Consejo Electoral, estará permitido hacer comparativos entre los programas de trabajo, aptitudes personales y experiencia de una planilla y otra, siempre que sean objetivos los señalamientos respectivos y no se cometa ninguno de los actos señalados en los incisos a), b) y c) que anteceden.

ART. 15.- Inmediatamente que el Consejo Electoral advierta que la propaganda o campaña publicitaria no se lleva a cabo en los términos del artículo anterior o de las directrices y reglas que haya fijado, procederá de inmediato a ordenar se suspenda la misma y a integrar un expediente, y podrá ordenar y recabar las pruebas que considere necesarias o convenientes, procediendo en lo conducente conforme se señala en el artículo 11 de este reglamento.

ART. 16.- Toda campaña publicitaria al interior del organismo, no podrá tener una duración superior al tiempo que medie entre el 1 de enero del año de elecciones y 3 (tres) días antes de la fecha señalada para celebrar asamblea de elecciones en primera convocatoria. Los medios de propaganda autorizados previamente sólo podrán colocarse en los espacios que el Consejo Electoral defina y dicha publicidad será retirada, con costo a cargo de quien la haya fijado, 2 (dos) días antes de la fecha señalada para la celebración de la asamblea de elecciones en primera convocatoria.

ART. 17.- En materia de propaganda electoral, los candidatos a los diferentes cargos se deberán ajustar a lo que establece los fines de esta asociación, su código de ética, los estatutos y el presente reglamento y las disposiciones que en ese sentido dicte el Consejo Electoral.

Por consecuencia, y salvo autorización expresa del Consejo Electoral, queda prohibida la utilización de propaganda radiofónica, televisiva, prensa escrita en cualquier género periodístico, revistas, panfletos, cualquier material propagandístico o bien anuncios colocados en la vía pública, etcétera, ya que ésta propaganda puede estar disponible a otras personas que no tienen ninguna participación en el sector agrícola, menos algún interés en la elección. En caso de ser utilizada en alguna ocasión, porque las circunstancias lo ameriten, se hará para alguna aclaración o como un recurso informativo de parte del Consejo Electoral y sin beneficiar a algún candidato ni tampoco perjudicarlo. Toda propaganda electoral deberá ser sujeta a un procedimiento de revisión por el Consejo Electoral. Los candidatos a presidentes deberán de abstenerse de otorgar todo tipo de entrevistas que aparezcan como inserciones pagadas.

ART. 18.- En el caso de que el Consejo Electoral decida hacer una publicación previa para dar a conocer las candidaturas, las plataformas de los

candidatos y aspectos reconocidos y aceptados por los estatutos, deberá de ser aprobado en acuerdo con el presidente del Comité Directivo en funciones y con los candidatos. El costo de la misma será financiado por la asociación, así como también el correspondiente a convocatorias y el autorizado para publicación de plataformas personales y programas de trabajo, buscando siempre la igualdad entre los contendientes.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ART. 19.- Toda violación o incumplimiento de los estatutos, la ley y este reglamento, podrán ser sujetas a sanciones, según la trascendencia y gravedad de los actos, hechos y omisiones, y podrán imponerse cualquiera de las siguientes sanciones o medidas:

- a).- Llamada de atención por el Consejo Electoral al o los candidatos respectivos, solicitando se abstengan de seguir realizando los hechos, actos u omisiones que se imputen. Cuando los actos se realicen por algún simpatizante o integrante de una planilla, y éstos no se desmienten y se prueben fehacientemente, se considerará para todos los efectos a que haya lugar, que los hechos, actos u omisiones los realizan los integrantes de la planilla;
- b).- Retirar con costo al candidato o planilla, la propaganda o publicidad que no se ajuste a las disposiciones de este reglamento o acuerdo del Consejo Electoral; y
- c).- La exclusión de cualquier candidato o incluso la cancelación del registro de la planilla tomando en cuenta la gravedad y prueba de la violación cometida. Esta sanción solo puede ser aplicada por el Consejo Electoral conforme al procedimiento y a los términos previstos en el artículo 11 de este reglamento.
- d).- Los Integrantes del Comité Directivo que formen parte de alguna planilla no podrán votar en las deliberaciones de éste sobre alguna controversia electoral en el que se encuentre involucrada cualquier planilla o alguno de sus integrantes.

ART. 20.- El Consejo Electoral podrá por decisión de mayoría, imponer cualquiera de las sanciones o tomar las medidas que se mencionan en los incisos a) y b) del artículo que antecede; y cuando se trate de hechos, actos u omisiones que puedan colocar a alguna planilla o candidato en los supuestos del inciso c) del artículo que antecede, lo hará del conocimiento del Comité Directivo en un plazo máximo de 1 (un) día natural, para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

ART. 21.- Toda llamada de atención que se haga en los términos del inciso a) del artículo 19 de este reglamento será realizada por el Consejo Electoral en presencia del o los candidatos respectivos. En caso de que no asistan a la cita correspondiente, se formulará por escrito y se les entregará personalmente el contenido de la llamada de atención. La llamada de atención a los candidatos que se presenten ante el Consejo Electoral en los términos que aquí se señalan, deberá ser sin la presencia de terceros.

ART. 22.- Si después de que el Consejo Electoral aplique el correctivo que se menciona en el inciso a) del artículo 19 del presente reglamento y a pesar de ello el o los candidatos reinciden en la conducta sancionada, se considerará como violación grave y se turnará el caso al Comité Directivo para que proceda conforme a sus atribuciones, pudiendo llegar incluso a aplicar la exclusión de candidatos o retiro del registro de la planilla, en cuyo caso ésta ya no podrá contender.

ART. 23.- La exclusión de toda candidatura se hará del conocimiento del candidato correspondiente, por escrito, en el domicilio de la planilla que sea registrado para notificaciones, haciendo referencia al motivo de tal medida.

ART. 24.- Todos los casos no previstos en este reglamento serán analizados y resueltos por el Consejo Electoral y serán dados a conocer al Comité Directivo quien podrá revisarlos, aprobarlos y en su caso revocarlos cuando no se ajusten a las disposiciones de la ley, a los estatutos y a este reglamento, y en su caso hacerlo del conocimiento de los socios.